



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7262- 2006-AA /TC
LIMA
CARLOS VIDAL PALOMINO
SINCHITOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vidal Palomino Sinchitoya contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 4 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1769-2004-GO/ONP, que le deniega la pensión; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociéndole sus años de aportaciones y otorgándole pensión de jubilación adelantada, conforme al Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que en autos no obra ninguna resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas por el demandante, durante los años de 1963, 1964 y 1965, por lo que las mismas conservan plenamente su validez, por tanto, el recurrente cumple con la edad y los aportes requeridos para acceder a la pensión adelantada solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de todas sus aportaciones y que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP rechazó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que, a efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 10 de abril de 2007, se solicitó información a la ONP para que remita copia del Cuadro de Aportaciones correspondiente al expediente administrativo relativo al trámite de pensión de jubilación adelantada del demandante. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada, este Tribunal procede a resolver en mérito a la documentación obrante en autos.
4. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece que “ Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.
5. Según el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el recurrente nació el 4 de febrero de 1946, y cumplió los 55 años de edad el 4 de febrero de 2001.
6. En lo relativo a los aportes efectuados, se advierte de la Resolución N° 1769-2004-GO/ONP, obrante a fojas 4, que la ONP le reconoce al demandante 27 años de aportaciones, y se alega que los aportes de los años 1963, 1964 y 1965 han perdido validez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95º del Decreto Supremo N° 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640; asimismo, que no acredita aportaciones durante el año 1966 y el período faltante del año 1965.
7. Con relación a las aportaciones declaradas inválidas de los años 1963 y 1964 este Colegiado estima pertinente señalar que las disposiciones aplicables para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditación de las aportaciones, establecen que:

- a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N° 28407 vigente desde 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículo 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.
8. Por tanto, si sumamos las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años 1963 y 1964 que resultan plenamente válidas,(fundamento 7), más las 27 aportaciones reconocidas por la ONP, obtenemos un total de 29 años completos de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, que resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión adelantada solicitada, por lo que atendiendo a que en autos no obran los documentos pertinentes y que en la resolución impugnada de la ONP no se precisa el período incluido del año 1965, conforme a lo prescrito por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda.
2. Ordenar que la ONP reconozca al actor el período de aportaciones de los años de 1963 y 1964 e **IMPROCEDENTE** la demanda en la parte que solicita pensión adelantada de jubilación, dejando a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía que considere pertinente de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhadene
SECRETARIO HELATOR 10'